

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- divorcio
Radicado	11001311001720190084800
Demandante	Carlos Arturo Gil Forero
Demandado	Martha Patricia Chaparro González

Se tiene en cuenta que el apoderado de la demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de reconvenición.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda principal y con la contestación de la demanda de reconvenición.

2.- Testimoniales: Cítese a JANET CECILIA GIL FORERO, CARLOS ARTURO GIL ESLAVA y ROSA FORERO DE GIL, para que procedan a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda principal y con la contestación de la demanda de reconvenición (fl. 47 expediente físico).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada MARTHA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, solicitado en la demanda principal y con la contestación de la demanda de reconvenición (fl. 47 expediente físico).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda y en la demanda de Reconvenición propuesta.

2.- Testimoniales: Cítese a CRISTIAN FELIPE GIL CHAPARRO, para que procedan a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición. (fl. 81 C. Ppal. y 49 de la demanda de reconvenición expediente físico)

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de la testigo ordenada escuchar en audiencia.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante CARLOS ARTURO GIL FORERO solicitado en la contestación de la

demanda y en la demanda de reconvencción. (fl. 81 C. Ppal. y 50 de la demanda de reconvencción expediente físico).

4.- Declaración de parte: El interrogatorio que debe absolver la señora MARÍA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ solicitado en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción. (fl. 81 C. Ppal. y 50 de la demanda de reconvencción expediente físico).

5.- Entrevista: Se niega la entrevista privada a MARÍA SALOMÉ GIL CHAPARRO, teniendo en cuenta ya cuenta con 19 años de edad, por lo que no es procedente la entrevista. Teniendo en cuenta lo anterior se ordena Citar a MARÍA SALOMÉ GIL CHAPARRO, para escucharla en declaración conforme al interrogatorio que deberá rendir ante este juzgado, solicitado en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción.

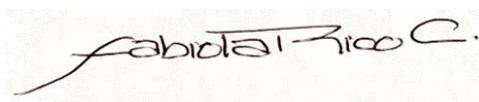
6.- Oficios: Se ordena **oficiar** a la empresa IMAL S.A., parte del HOLDING EMPRESARIAL CHAID NEME HERMANOS S.A., para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifique el cargo, salario y demás emolumentos devengados por el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, identificado con la C.C. 79.305.675. **OFICIESE.**

7.- Dictamen Pericial: Se decreta el dictamen psicológico forense a la demandada señora MARTHA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue dicho dictamen, solicitado en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción. (fl. 81 C. Ppal. y 50 de la demanda de reconvencción expediente físico), en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las respectivas pruebas, ingrese el presente proceso al despacho para la continuación del respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Elsi Marina Moncada

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 008 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 12/07/2022 al 16/07/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, para lo cual se señala la hora de **las 8:00 am del día 2 de agosto del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-2019-00556-00
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandado	Elsa Marlen Torres Cárdenas

No se tiene en cuenta la publicación allegada por correo electrónico por la Dra. Alba Janeth Sanabria Gómez, apoderada de la parte demandante el día 9 de mayo del presente año a las 15:42, pues en auto de fecha 25 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores conforme a los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Para los fines pertinentes se tiene en cuenta, el emplazamiento a los acreedores realizado por la secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de persona emplazadas.

A fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho, DISPONE,

La audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 22 de agosto año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Por secretaria, elabórese constancia en el proceso No. 2019-897, como quiera que no se debió desanotar, por error involuntario a confundirse con el número de proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 114
De hoy 19/07/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720190080000
Demandante	Catherine Ramos García
Titular de los derechos	Hugo Rafael Ramos Peña

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. al titular de derechos HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA se ordenan tener en cuenta para los fines legales pertinentes, al igual que el emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna que tenga el titular de derechos y que fue realizado por la secretaria de este despacho de conformidad a los lineamientos del artículo 586 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con los art. 108 Ibidem y art. 10 del decreto 806 de 2020.

Así mismo se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo al señor HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA obrante en los numerales 010 y 011 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimoniales: Cítese a ANDREA YAMILE HOLGUIN ALFONSO y LEIDY JOANA RIAÑO COLMENARES para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl.23 del numeral 001 del expediente virtual).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

II. Por el Agente del Ministerio Público:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental señalada con el escrito allegado y que obra en el numeral 004 del expediente virtual).

2.- Testimoniales: Coadyuva la solicitud de escuchar en testimonio al señor JUAN CARLOS ROJAS MARTÍNEZ para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARIA EVA MARTINEZ VILLAMIL (mevemar25@hotmail.com), solicitado en la demanda y coadyuvado por el agente del ministerio publico en su escrito obrante en el numeral 004 del expediente virtual.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante Catherine Ramos García (Catherinerg@gmail.com).

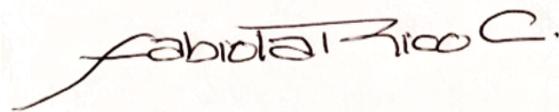
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*, **se señala la hora de las 9:00 AM del día 19 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico digase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190109100
Causante	Antonio María Camargo Chaparro y María Eva Talero Camargo

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 005 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 12/07/2022 al 16/07/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, para lo cual se señala la hora de **las 8:00 am del día 3 de agosto del año 2022.**

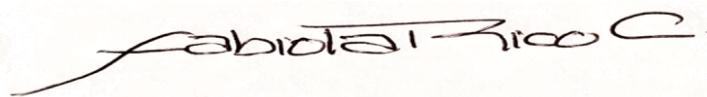
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200002200
Demandante	Yaneth Nova Quintero
Demandado	Wilson Parada Cuervo

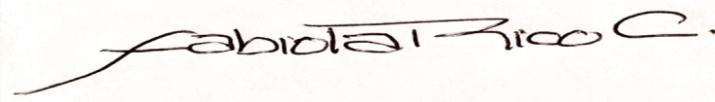
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 1051 y 1052 del 11 de octubre de 2021 por parte de Bancolombia y la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Por otra parte, y atendiendo el contenido de la solicitud de entrega de títulos consignados dentro del presente asunto y que realizada el demandado WILSON PARADA CUERVO obrante en el numeral 013 del expediente virtual; revisado el expediente se observa que le asiste razón, motivo por el cual se DISPONE:

Primero: Hágase entrega al demandado, WILSON PARADA CUERVO, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre pendientes de pago. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia, Visitas y Alimentos
Radicado	11001311001720200017800
Demandante	Julio César Salazar Triana
Demandada	Catalina Vargas Trejos
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **05 de noviembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

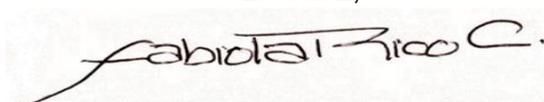
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200039400
Demandante	Inés Ortiz Vargas
Demandada	Miguel Ángel Rozo Pinzón
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de septiembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

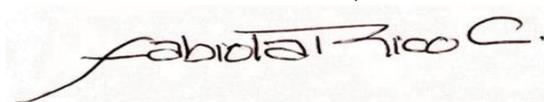
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 1114

De hoy 19/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

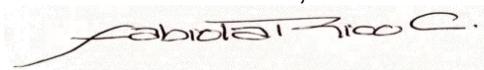
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210021000
Demandante	Gersaín Pineda Camacho

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. LUIS ARTURO SUAREZ PACHECO, en calidad de partidador autorizado por el despacho en auto del 20 de enero de 2022, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210021000
Demandante	Gersaín Pineda Camacho

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto y que realiza el Dr. LUIS ARTURO SUAREZ PACHECO, se le indica al mismo que una vez corra el término señalado por auto de esta misma fecha sin objeción alguna, se procederá a dictar sentencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

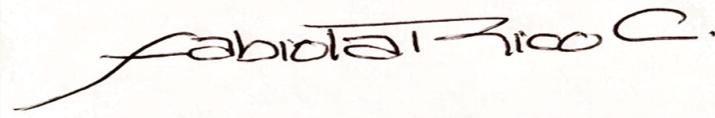
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Liévano

Previo a reconocer como herederos a los señores NANCY PILAR LADINO LONDOÑO, GIOVANNI LADINO LONDOÑO, LUIS FELIPE LADINO LONDOÑO y WILLIAM LADINO LONDOÑO dentro del presente asunto, **se les requiere** para que procedan a allegar los registros civiles de nacimiento de los mismos con el fin de acreditar el parentesco. **Comuníqueseles lo anterior por el medio más expedito.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene en cuenta por pretemporánea el escrito denominado contestación de la demanda allegado a través de apoderado judicial, por los señores antes señalados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

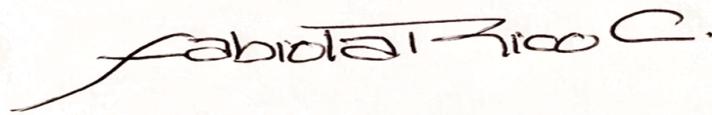
Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 933 del 10 de septiembre de 2021 obrante en el numeral 030 del expediente virtual, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual contiene nota devolutiva señalando la no inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles señalados en el mencionado oficio.

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ obrante en el numeral 031 del expediente virtual, referente al requerimiento que se le debe realizar al gerente, administrador y/o liquidador de LUIS E. LADINO & CIA SAS, para que se pronuncie frente a las medidas cautelares, se pone en conocimiento del peticionario el memorial obrante en el numeral 027 del expediente virtual en respuesta al oficio 198 del 11 de febrero de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta las respuestas dadas por las autoridades pertinentes, esto es, Cámara de Comercio de Bogotá, La Secretaria de Movilidad y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (numerales 014, 015 y 030 del expediente virtual respectivamente), el despacho no atiende la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles ni la aprehensión del vehículo como quiera que las medidas de embargo no fueron acatadas por las mencionadas autoridades por las razones expuestas en cada una de sus respuestas (numeral 2 del art. 598 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210053400
Causante	María Victoria Ramos Casanova
Demandante	Diego David González Ramos y otros

Téngase en cuenta que por Secretaría se realizó emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de octubre de 2021.

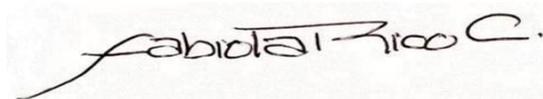
Como quiera que la póliza No. 11-41-101025224 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y que fuera allegada por la parte actora, cumple los requisitos de ley y los exigidos en auto de fecha 8 de octubre de 2021 razón por la cual, **ESTA JUEZ DISPONE:**

Se reconoce a **YENNY GONZÁLEZ RAMOS**, como heredera de la causante **MARÍA VICTORIA RAMOS CASANOVA**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer a **YADY GONZÁLEZ RAMOS**, como agente oficiosa de su hermana **YENNY GONZÁLEZ RAMOS**, de conformidad con el inciso 2º del art. 57 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a ratificarse de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

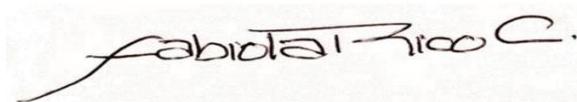
Clase de Proceso	Aumento cuota alimentaria
Radicado	1100131100172021055900
Demandante	Sandra Milena León Ortiz
Demandado	Samir Alfonso Sierra Guzmán

Se reconoce al Dr. ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN como apoderado judicial del demandado SAMIR ALFONSO SIERRA GUZMAN en la forma y términos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por secretaría se ordena **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numeral 008 del cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 114

De hoy 19/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210057700
Ejecutante	Maira Alejandra Lozano Huertas
Ejecutado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo

Atendiendo el contenido del acuerdo suscrito por las partes dentro del presente asunto y remitido a través del correo institucional el día 07 de julio de 2022, en la cual la ejecutante MAIRA ALEJANDRA LOZANO HUERTAS y el ejecutado WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO, solicitan la terminación del presente asunto por desistimiento de la parte actora y así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MAIRA ALEJANDRA LOZANO HUERTAS contra WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO, por solicitud de las partes.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 De hoy 19/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210077300
Causante	Lindsay Johana Céspedes Vargas
Demandante	Oscar Javier Villalba Rodríguez
Asunto	Acepta Terminación

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la demandante dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 13/07/2022 a las 10:42, en donde solicita la terminación del presente proceso, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS instaurado LINDSAY JOHANA CESPEDES VARGAS contra OSCAR JAVIER VILLALBA RODRÍGUEZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la interesada de este asunto.

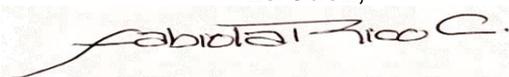
Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos.**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leidy Catalina Aponte Rojas
Demandado	Edwin Humberto Romero Beltrán
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00226- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Leidy Catalina Aponte Rojas, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Edwin Humberto Romero Beltrán, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, el día 21 de diciembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Edwin Humberto Romero Beltrán, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Leidy Catalina Aponte Rojas.

2º.- Por solicitud de la señora Leidy Catalina Aponte Rojas, se dio inicio, el 08 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY CATALINA APONTE ROJAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Edwin Humberto Romero Beltrán, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de diciembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEIDY CATALINA APONTE ROJAS, de fecha 8 de marzo de 2022, en contra del señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de diciembre de 2020, en la que manifestó: “El viernes 4 de marzo llegó mi ex compañero a mi trabajo a las 6 pm, queriendo que me fuera con él, me acosa que vuelva con él y después llegó a las 11:00 pm a coger a patadas las puertas, y me dice que soy una perra y una puta y no me deja en paz.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LEIDY CATALINA APONTE ROJAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN.

-Descargos del señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Si la agredí verbalmente, a través de mensajes de texto."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora LEIDY CATALINA APONTE ROJAS, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

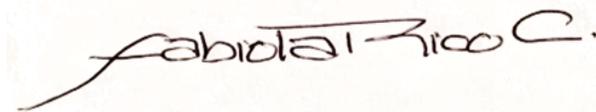
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de marzo de 2022, por Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEIDY CATALINA APONTE ROJAS y en contra del señor EDWIN HUMBERTO ROMERO BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 de hoy 19/07/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Jennifer Cristina Vargas Rodríguez
Demandado	Faiber Tulio Rodríguez Luna
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00242- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	dieciocho (18) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Jennifer Cristina Vargas Rodríguez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Faiber Tulio Rodríguez Luna, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal I, el día 22 de enero de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Faiber Tulio Rodríguez Luna, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Jennifer Cristina Vargas Rodríguez.

2º.- Por solicitud de la señora Jennifer Cristina Vargas Rodríguez, se dio inicio, el 8 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 31 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Faiber Tulio Rodríguez Luna, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de enero de 2013.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ, de fecha 8 de marzo de 2022, en contra del señor FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de enero de 2013, en la que manifestó: “El papa de mis hijas el día de hoy me agredió de manera verbal insultandome y me amenazó diciendome que me iba a matar, que me iba a hechar acido que me iba a cortar a cara se torno agresivo e intento pegarme.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA.

-Descargos del señor FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA, quien, en

síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Me empezó a decirme cosas feas y de mis hijas y a mi me dio mal genio y le dije groserías."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FAIBER TULLIO RODRÍGUEZ LUNA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FAIBER TULLIO RODRÍGUEZ LUNA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

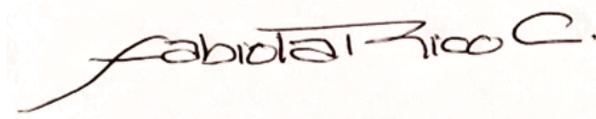
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 31 de marzo de 2022, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ y en contra del señor FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 114 de hoy <u>19/07/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración unión marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220030100
Demandante	Aura María Reyes Garantiva
Demandados	Herederos del causante Jose Lisimaco Espinosa Angulo
Asunto	INADMITE DEMANDA

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Allegue un nuevo poder, en el cual se dirija la demanda en contra del **ICBF**, teniendo en cuenta que este en el 5 orden **sucesoral**, tiene que comparecer al proceso.

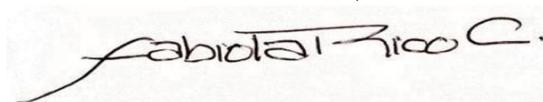
2.-Indique cual fue el último domicilio del presunto compañero permanente **JOSE LISIMACO ESPINOSA ANGULO** y el ultimo domicilio marital de las partes , a fin de poder determinar la competencia del presente asunto (Art 28 núm. CGP).

3.-De conformidad con el art. 6º de la **Ley 2213 de 2022**, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº114

De hoy 19/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Emancipación voluntaria
Radicado	110013110017 20220034700
Demandante	Mauricio García Restrepo y Johanna Andrea Escobar Losada

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 012 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 12/07/2022 al 16/07/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 del Código General del Proceso**, para lo cual se señala la hora de las **2:30 pm del día 27 del mes de julio del año 2022**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a los solicitantes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en auto de fecha 23 de junio de 2022 (numeral 010 del expediente virtual). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

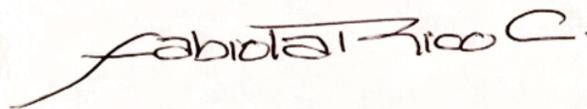
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720220038900
Demandante	Laura Geraldine Toro Gómez
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la interesada dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 14/07/2022 a las 15:5, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 114

De hoy 19/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200037500
Demandante	Nancy Stella Angarita Melgarejo
Demandado	Maury de Jesús Montenegro Muñoz
Asunto	Aprueba liquidación de costas

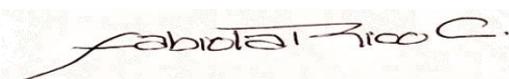
Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 21 de enero de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Respecto al contenido del mensaje contenido en el correo enviado directamente por la demandante el pasado 15 de junio de 2022, se le requiere para que aclare la misma, como quiera que en dicho mensaje de datos, no señala el nombre de la empresa donde labora el ejecutado MAURY DE JESÚS MONTENEGRO MUÑOZ, para poder decretar dicha medida cautelar; además que la misma debe estar dirigida a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a donde se está remitiendo el presente expediente.

Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

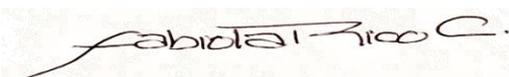
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210009100
Demandante	Oliva Vargas Rincón
Demandado	Jorge Osvaldo Garzón Ortiz
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 11 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

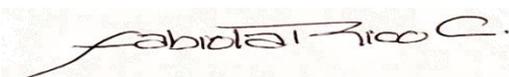
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210012600
Demandante	Yenni Paola Rivera Romero
Demandado	Vladimir Hernández Cubides
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 11 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia del 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

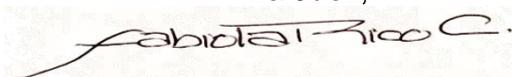
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración y fijación de alimentos
Radicado	11001311001720210057600
Demandante	Didier Fernando Duarte Garay
Demandada	Astrid del Carmen Villa Doria
Asunto	Agrega relación de gastos

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias la relación de gastos allegadas por la parte demandante, vistos en los ítems 006 y 007; así mismo, la comunicación remitida por MIGRACIÓN COLOMBIA, obrante en el ítem 012, y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración y fijación de alimentos
Radicado	11001311001720210057600
Demandante	Didier Fernando Duarte Garay
Demandada	Astrid del Carmen Villa Doria
Asunto	Da por terminado proceso

Atendiendo el contenido del escrito presentado por la demandada ASTRID DEL CARMEN VILLA DORIA, visto en el ítem 010 y los documentos allegados con el mismo, en donde se evidencia que por parte del I.C.B.F., dentro del proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor D. D. V., historia de atención No. 1031424847 sim: 1762699439, en donde se llevó a cabo audiencia el **13 de enero de 2022**, en su numeral 2º de la parte resolutive se dispuso MODIFICAR la medida provisional dispuesta inicialmente a favor del niño D. D. V. identificado con T.I No. 1031424847 de ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitor **por la de ubicación en medio familiar en cabeza de la su progenitora señora ASTRID DEL CARMEN VILLA DORIA, quien tendrá la CUSTODIA DE FORMA COMPARTIDA con el señor DIDIER FERNANDO DUARTE GARAY en calidad de progenitor del niño**; disponiendo igualmente, **el levantamiento de la medida de restablecimiento de derechos**, y se concilió lo referente al régimen de visitas a favor del citado menor.

Así mismo, allega copia de la audiencia de conciliación realizada el 3 de julio de 2013, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA dentro del proceso de DIVORCIO adelantado por las partes de este proceso, en donde se reguló la cuota de alimentos a favor del menor DAVID DUARTE VILLA y con cargo al padre del mismo, señor DIDIER FERNANDO DUARTE GARAY, documento que se aportó con la demanda y el cual es el objeto de la demanda de exoneración y la fijación de la cuota de alimentos que se pretende dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo antes reseñado, se infiere entonces que el menor D.D.V., se encuentra al cuidado de su progenitora y que la cuota de alimentos señalada por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena dentro del proceso de divorcio referido renglones atrás, sigue vigente, y que el objeto del presente asunto ya no tiene un asidero jurídico para seguirlo tramitando, por sustracción de materia, el Juzgado, DISPONE:

Primero: **Dar por terminado** el presente proceso de EXONERACIÓN Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por DIDIER FERNANDO DUARTE GARAY en contra de ASTRID DEL CARMEN VILLA DORIA, por sustracción de materia.

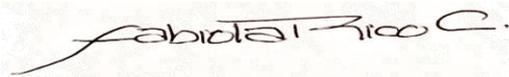
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración y fijación de alimentos
Radicado	11001311001720210057600
Demandante	Didier Fernando Duarte Garay
Demandada	Astrid del Carmen Villa Doria
Asunto	Agrega escrito y Reconoce apoderada

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada de la demandada, señora ASTRID DEL CARMEN VILLA DORIA, en la forma y términos del poder conferido a la misma, visto en el ítem 011.

Respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, visto en el ítem 013, y los escritos vistos en los ítems 014, 015, 017, 018, 019 y 020, se ordena a las petentes estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

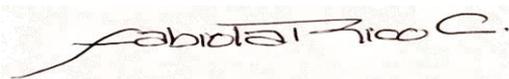
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190098300
Demandante	Maritza Rojas González
Demandado	Lucas Fernando Reyes González
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 21 de enero de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaria proceda a archivar las presentes diligencias, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720200052400
Demandante	Diego Gilberto Barreto Portela
Demandado	Disney Díaz Barreto
Asunto	Reconoce apoderada y corre traslado excepciones de mérito

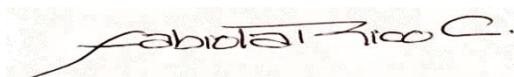
Conforme a los escritos vistos en los ítems 007 y 008, se reconoce a la doctora ISABEL CECILIA GÓMEZ BARROS, como apoderada judicial de la demandada DISNEY DÍAZ BARRETO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma; quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y allegó en escrito separado excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentada por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días.

Vencido el anterior término, secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 114	De hoy 19/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero